

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

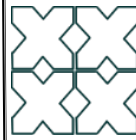
No. Expediente: 1052-1PO3-23

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.
2.- Tema de la Iniciativa.	Transportes.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Alejandra Pani Barragán.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Morena.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	13 de diciembre de 2023.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	12 de diciembre de 2023.
7.- Turno a Comisión.	Movilidad.

II.- SINOPSIS

Proponer un reglamento marco para las entidades, a efecto de regular los servicios auxiliares correspondientes al arrastre, arrastre y salvamento, y depósito de los vehículos Agregar una tarifa por la prestación de servicios auxiliares relativos al arrastre, arrastre y salvamento, y depósito de los vehículos, deberá de ser asequible para los usuarios. Establecer bases tarifarias, las cuales en ningún caso podrán exceder el monto que represente el 60% de las tarifas fijadas por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes en el ámbito federal y 30% para el caso de los municipios.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XXIX-C y XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 27, párrafo tercero, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

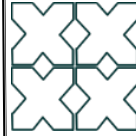
IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del precepto que se busca reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de párrafos, fracciones e incisos que componen el precepto y cuyo texto se desea mantener.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, verificar la estructura vigente del ordenamiento que se pretende modificar, respecto al orden de las fracciones en el proyecto de decreto.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE

LEY GENERAL DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL

Artículo 7. Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial. El Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial será el mecanismo de coordinación entre las autoridades competentes en materia de movilidad y seguridad vial, de los tres órdenes de gobierno, así como con los sectores de la sociedad en la materia, a fin de cumplir el objeto, los objetivos y principios de esta Ley, la política, el Plan Nacional de Desarrollo, la Estrategia Nacional y los instrumentos de planeación específicos.

A. ...

I. a la V. ...

TEXTO QUE SE PROPONE

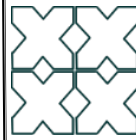
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN EL INCISO K) A LA FRACCIÓN XII DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 7, Y LAS FRACCIONES XXI AL ARTÍCULO 31, XXII BIS DEL ARTÍCULO 67, XXIII BIS DEL ARTÍCULO 68 Y VI BIS DEL ARTÍCULO 69 DE LA LEY GENERAL DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE SERVICIOS AUXILIARES.

ÚNICO. Se **adicionan** el inciso k) a la fracción XII del Apartado B del artículo 7, y las fracciones XXI al artículo 31, XXII Bis del artículo 67, XXIII Bis del artículo 68 y VI Bis del artículo 69 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, para quedar como sigue:

Artículo 7. ...

...

...



...

B. El Sistema Nacional tendrá las siguientes facultades:

I. a la **XI.** ...

XII. Formular manuales y lineamientos que orienten la política para los sistemas de movilidad en los centros de población, con perspectiva interseccional y de derechos humanos, que:

a). a la **j).** ...

No tiene correlativo

XIII, y **XIV.** ...

Artículo 31. Criterios de Movilidad y Seguridad Vial.

La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México integrarán la planeación de movilidad y seguridad vial en los instrumentos territoriales, metropolitanos, urbanos, rurales e insulares vigentes.

...

...

I. a la **XX.** ...

B. ...

I. a XI. ...

XII. ...

a) a j) ...

k) Proponer un reglamento marco para las entidades, a efecto de regular los servicios auxiliares correspondientes al arrastre, arrastre y salvamento, y depósito de los vehículos.

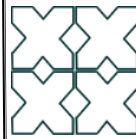
Artículo 31. ...

...

...

...

I. a XX. ...



No tiene correlativo

Artículo 67. De las Entidades Federativas.

Corresponde a las entidades federativas:

I. a la **XXI.** ...

XXII. Establecer medidas de accesibilidad, inclusión y condiciones de diseño universal para las personas con discapacidad y con movilidad limitada, así como otros grupos en situación de vulnerabilidad, dentro de los servicios de transporte público de pasajeros individual y colectivo, para garantizar su desplazamiento seguro en las vías, y

No tiene correlativo

XXIII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

XXIV. ...

XXI. La tarifa por la prestación de servicios auxiliares relativos al arrastre, arrastre y salvamento, y depósito de los vehículos, deberá de ser asequible para los usuarios.

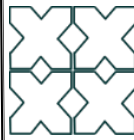
Artículo 67. ...

...

I. a XXI. ...

XXII Bis. Establecer bases tarifarias máximas por la prestación de servicios auxiliares relativos al arrastre, arrastre y salvamento, y depósito de los vehículos, las cuales en ningún caso podrán exceder el monto que represente el 60 por ciento de las tarifas fijadas por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes en el ámbito federal.

XXIV. ...



Artículo 68. De los municipios.

Corresponde a los municipios las siguientes atribuciones:

I. a la **XXIII.** ...

No tiene correlativo

XXIV. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 69. De las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Corresponde a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México:

I. a la **VI.** ...

No tiene correlativo

Artículo 68. ...

...

I. a **XXIII.** ...

XXIII Bis. Establecer bases tarifarias máximas por la prestación de servicios auxiliares relativos al arrastre, arrastre y salvamento, y depósito de los vehículos, las cuales en ningún caso podrán exceder el monto que represente el 30 por ciento de las tarifas fijadas por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes en el ámbito federal.

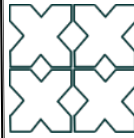
XXIV. ...

Artículo 69. ...

...

I. a **VI.** ...

VI Bis. Establecer bases tarifarias máximas por la prestación de servicios auxiliares relativos al arrastre, arrastre y salvamento, y depósito de los vehículos, las cuales en ningún caso podrán exceder el monto que represente el 30 por ciento de las tarifas fijadas por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes en el ámbito federal.



VII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

VIII. ...

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El sistema nacional, en un plazo de 120 días a la entrada en vigor del presente decreto, propondrá un reglamento marco para las entidades, a efecto de regular los servicios auxiliares correspondientes al arrastre, arrastre y salvamento, y depósito de los vehículos.

TERCERO. Las entidades tendrán un plazo de 180 días a la entrada en vigor del presente decreto a efecto de emitir o ajustar sus bases tarifarias máximas a lo establecido en la fracción XXIV del artículo 67 de la presente ley.

Irais Soto Glez.